

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN 11009**

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. Exp. N° 02049125

**EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el artículo 4, numeral 5 del decreto 2153 de 1992, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia el 7 de junio de 2002, bajo el número 02049125, se presentó la solicitud de patente de invención titulada "METODO PARA ESTABLECER COMUNICACIÓN EN UN SISTEMA LOCAL INALAMBRICO DE CIRCUITO CERRADO".

**SEGUNDO:** Que efectuado el examen de forma en cuanto a los requisitos que debe llenar la solicitud y cumplidas las exigencias legales, se ordenó publicar el extracto sin que se hubieran presentado oposiciones por parte de terceros.

**TERCERO:** Que realizado el examen de patentabilidad se encontró que la invención no es patentable. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, se requirió al petitionario para que se pronunciara sobre las objeciones efectuadas a la solicitud.

**CUARTO:** Que mediante escrito radicado el 30 de enero de 2006, el solicitante atendió oportunamente el requerimiento formulado y presentó aclaraciones. Así mismo, allegó un nuevo capítulo reivindicatorio, el cual se ajusta a las prescripciones del artículo 34 de la Decisión 486.

**QUINTO:** Que según lo dispuesto en el artículo 14 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina se otorgarán patentes "...para las invenciones, sean de producto o de procedimiento en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial".

**SEXTO:** Que las nuevas reivindicaciones 1 a 39, contenidas en los folios 131 a 137, además de no cumplir con los requisitos de claridad y de unidad inventiva, no se consideran una invención y pretenden proteger un *uso distinto*, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

**1. Objeto de la invención**

Según la descripción, el objeto de la solicitud consiste en suministrar un método de comunicaciones en un sistema de bucle local inalámbrico WLL.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN 11009**

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. Exp. N° 02049125

Por su parte, el nuevo pliego reivindica: un método para establecer comunicación en un sistema de comunicación, relacionado en las reivindicaciones 1 a 10; un método para establecer comunicación en un sistema de comunicación que tiene una estación de base y por lo menos un terminal WLL que tiene un dispositivo de acceso inalámbrico para acceso inalámbrico a la estación base, relacionado en las reivindicaciones 11 a 23; un método para realizar una comunicación en un sistema de comunicación que tiene una estación de base y por lo menos un terminal WLL que tiene un dispositivo de acceso inalámbrico para acceso inalámbrico a la estación base, relacionado en las reivindicaciones 24 a 27, 36 y 37; y, un sistema de comunicación inalámbrico, relacionado en las reivindicaciones 28 a 35, 38 y 39.

**2. Sobre el nuevo capítulo reivindicatorio**

**2.1 Reivindicaciones**

El artículo 30 de la citada Decisión 486 establece que "las reivindicaciones definirán la materia que se desea proteger mediante la patente. Deben ser claras y concisas y estar enteramente sustentadas por la descripción".

Las reivindicaciones calificadas son indefinidas, porque no permiten establecer cual es el aporte del solicitante al estado de la técnica, a pesar de que se haya incluido en ellas la formula "caracterizado por"; además, no incluyen numerales de referencia que faciliten su interpretación.

Las reivindicaciones 1, 11, 24 y, consecuentemente, sus dependientes, no tienen sustento descriptivo, porque no encontramos en ese aparte los "pasos" de los métodos, en la forma relacionada en aquellas. Adicionalmente, las citadas reivindicaciones continúan confusas por deficiencias de traducción y redacción.

La reivindicación 28 tampoco tiene sustento descriptivo no solo porque el sistema de comunicaciones donde se desarrolla el método de la solicitud es convencional (ver figura 1), sino también porque las características consisten en, "que recibe comandos...", etc. definen *un uso*, lo cual, no ocasiona que dicho sistema se convierta en patentable.

Las reivindicaciones 2 a 10, 12 a 23, 25 a 27, 36, 37, 29 a 35, 33, 38, 39 no tienen un enlace lógico con aquellas de las que dependen, porque no aclara(n) un(os) paso(s) incluido(s) o un componente del sistema de implementación sino que hacen referencia a los elementos *usados* en el procesamiento de la señal.

Dado lo anterior, se advierte que las mencionadas reivindicaciones *aún* no cumplen con el requisito de claridad, no obstante fueron evaluadas y calificadas.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN 11009**

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. Exp. N° 02049125

**2.2. Reivindicaciones de producto o de procedimiento**

El artículo 14 de la Decisión 486 establece claramente que los países miembros otorgarán patentes para las invenciones, sean de *producto* o de *procedimiento*.

Para dar cumplimiento a tal exigencia, y como la misma normativa andina no establece la forma como se deben definir las reivindicaciones de producto y las de proceso, la Oficina, *en la práctica común*, ha acudido a la *Guía para los países en desarrollo sobre el examen de las solicitudes de patentes*, la cual fue publicada por la OMPI en 1982 con el fin de ayudar a los examinadores de la oficinas nacionales en sus estudios.

En el párrafo 57 (de dicha guía) se especifica que existen dos tipos de reivindicaciones: de *producto* y de *procedimiento* (método). Adicionalmente, el citado párrafo indica que las reivindicaciones de *producto* deben definir, el objeto que se desea proteger, mediante las características estructurales ó de función, y las de *procedimiento* mediante las características de una secuencia de etapas a seguir, para lograr un resultado, sin incluir o hacer referencia a los elementos que llevan a cabo dichas etapas.

De allí se concluye, de un lado, que la combinación de características estructurales y de función no se admite en la redacción de reivindicaciones de producto. Del otro, que las de procedimiento no admiten referencias a los elementos que ejecutan las etapas de procesamiento.

Al calificar el pliego anexo, salta a la vista que este incluye mezclas de características técnicamente no permitidas, como se ejemplifica a continuación:

"1. un método para establecer... almacenar... provisto por un usuario y llevar a cabo un servicio... transmitir... hacia una estación base...".

"2. el método... establecer... entre el terminal de origen...".

"3. el método... conectar el terminal...".

"11. Un método... en un sistema... WLL que tiene una estación... analizar... provisto desde un terminal... transmitir... provisto desde el dispositivo... conectar el terminal... comunicación".

"12. el método... proporcionar... terminal...".

"13. el método... proporcionar... terminal..."; y de forma análoga, con todas las reivindicaciones de método.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN 11009**

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. Exp. N° 02049125

En las anteriores reivindicaciones lo no subrayado se considera lo relacionado al método y lo subrayado la mención no admitida a los elementos que procesan las señales de comunicación.

De forma análoga, la de sistema indican:

"28. Un sistema... un terminal... que recibe... un dispositivo... que recibe... una estación... que conecta... en donde el dispositivo... establece un canal... en donde el dispositivo... almacena...".

"29. el sistema... el sistema de acceso... está configurado para..."

"30. el sistema... el comando...", y así sucesivamente con las de sistema.

De lo anterior, es evidente que la parte no subrayada son características estructurales, y la subrayada, características de procesamiento (*uso*).

**3. Evaluación de la unidad de invención:**

El artículo 25 de la Decisión 486 establece que, "La solicitud de patente sólo podrá comprender una invención o un grupo de invenciones relacionadas entre sí, de manera que conformen un único concepto inventivo".

Al calificar el pliego se determinó que este incluye, al menos, cuatro grupos de reivindicaciones no enlazadas por un concepto común e inventivo, así:

*El primer grupo* lo integran las reivindicaciones 1 a 10 dirigidas a un método para establecer comunicación en un sistema de comunicación.

*El segundo grupo* lo conforman las reivindicaciones 11 a 23 dirigido a un método para establecer comunicación en un sistema de comunicación que tiene una estación base y un terminal WLL que tiene un dispositivo de acceso inalámbrico para un acceso inalámbrico a la estación base.

*El tercer grupo* son las reivindicaciones 24 a 27, 36 y 37 relacionadas a un método para establecer comunicación en un sistema de comunicación que tiene una estación base y un terminal WLL que tiene un dispositivo de acceso inalámbrico para un acceso inalámbrico a la estación base.

*El último grupo* lo conforman las reivindicaciones 28 a 35, 38 y 39 referente a un sistema de comunicación inalámbrico.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCION 11009**

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. Exp. N° 02049125

En el oficio oportunamente trasladado al solicitante, se señaló que el pliego no cumplía el requisito de unidad de invención; sin embargo, el nuevo pliego allegado a la respuesta tampoco cumple el mencionado requisito.

**4. No se considera invención**

El artículo 15e) de la Decisión 486 señala, que no se considerarán invenciones: "los programas de ordenadores o el soporte lógico como tales".

Después del estudio de la solicitud, se estableció que trata de proteger *un soporte lógico*, como tal (programa de procesamiento de señales), porque en las reivindicaciones se relacionan como "pasos" las secuencias lógicas de operación ejecutadas por los componentes de un sistema de bucle local inalámbrico WLL convencional ilustrado por la figura 1, que incluye un teléfono fijo, uno celular o móvil, una estación base y un centro de conmutación que tiene un "dispositivo" de administración, a los que se les carga el soporte lógico necesario para que se pueda establecer una llamada.

Adicionalmente, dicha secuencia lógica se ilustra en la figura 2 con su descripción correspondiente, la cual, constituye la esencia de dicho aparte.

Por otra parte, se desconoce, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Decisión 486, porque, como se evidencia de la misma descripción y ya se dijo antes, el sistema de bucle local inalámbrico WLL se compone de elementos convencionales, a los que se les puede cargar la secuencia de procesamiento para establecer una llamada; por esa razón, se considera que solo se hace otro (*segundo*) uso de los componentes convencionales de un sistema de comunicaciones.

Por las anteriores razones, se considera que lo reivindicado en el presente caso, se encuentra incurso en lo dispuesto por los artículos 15 inciso e) y 21 de la norma supranacional andina.

**5. Respuesta del solicitante**

Sobre los comentarios del solicitante a la notificación de fondo, conviene realizar las siguientes consideraciones:

- Sobre lo relacionado con el nuevo pliego y la descripción allegados con motivo del requerimiento oficial de fondo, cabe señalar que se aceptaron y calificaron. No obstante lo anterior, es necesario precisar que:

En el oficio se indicó que las reivindicaciones son indefinidas, porque no permiten establecer cual es el aporte del solicitante al estado de la técnica y que no incluían la

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCION 11009**

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. Exp. N° 02049125

formula "caracterizado por" apropiada para el caso; en el nuevo pliego de reivindicaciones se introdujo la formula sugerida pero no se planteó las reivindicaciones de forma que definieran el aporte al arte del solicitante, por ello el pliego continúa sin definir. Por lo demás, el interesado de manera infundada asegura que el nuevo pliego cumple los requisitos exigidos.

Respecto al sustento de las reivindicaciones independientes, a que hace referencia el interesado, en las páginas 8 y 9 se describe el proceso de establecimiento de una llamada, allí se dice textualmente que:

"Después de que el terminal WLL... suscriptor del terminal WLL... servicio de dígitos. Antes de la transmisión el terminal WLL 10 o 30 analiza... luego el terminal 10 o 30 provee, por lo menos, uno de los dígitos... a la estación base 40 por medio del dispositivo de acceso... la estación base proporciona un número de destino... intercambio 70... conecta la llamada... (S19).

Al recibir el número de destino... informa... conexión proporcionando un tono de devolución... puede llevarse a cabo una comunicación entre el terminal WLL 10 o 30 y el terminal de destino (S21)".

Al comparar el contenido de la descripción con las reivindicaciones de "método", fácilmente se puede determinar que los pasos relacionados en una y otras *no* coinciden, por ejemplo, la reivindicación 1, textualmente, dice: "un método para establecer comunicación en un sistema de comunicación... almacenar... provisto por un usuario... transmitir...".

De lo anterior es evidente que, de un lado, el sistema de comunicaciones que se reivindica en 1 es uno cualquiera y no uno WLL, además, ANTES del segundo paso de transmitir, por lo menos, uno de los dígitos... ANALIZA los dígitos almacenados. De ahí que los pasos del "método" reivindicado, no llevarían al resultado deseado.

De otro lado, la descripción expone UNA única modalidad de realización lo que da sustento a un único grupo de reivindicaciones de "método" pero no a 2, por decirlo así, "parciales" y uno general en exceso.

Amen de lo precedente, es evidente que los pasos que se deben seguir para obtener el resultado declarado (método), deben describirse en la forma que se reivindican y/o viceversa, de modo que, se haya una relación directa entre el soporte descriptivo y lo reivindicado.

Por último, como es bien conocido, una solicitud solo puede incluir una reivindicación (seguida por las dependientes) por categoría; se permite más de una reivindicación por categoría, únicamente, cuando el objeto no se puede definir en una sola reivindicación

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN 11009**

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. Exp. N° 02049125

genérica, por ejemplo, en dos objetos concebidos uno en función del otro, como una llave y una cerradura o un transmisor y un receptor; o dos procedimientos, que por caminos análogos, permitan llegar al mismo producto final, lo cual, NO sucede en este caso.

Por las razones antes expuestas, se considera sin sustento lo reivindicado en las independientes, puesto que si los pasos relacionados en la descripción se relacionan de otra forma en las reivindicaciones, el resultado al que se llega puede ser diferente.

Por otra parte, en el mencionado oficio se indicó que las reivindicaciones 2, 5 a 8, 10, 13 a 16, 20, 22, 30 y 33 no tenían enlace lógico con aquellas de las que dependen, porque no aclaran uno o mas pasos incluidos en esas reivindicaciones, sino que hacen referencia a los elementos usados en el procesamiento de la señal.

Como se explicó antes, las reivindicaciones 2 a 10, 12 a 23, 25 a 27, 36, 37, 39 a 35, 33, 38, 39 del nuevo pliego no tienen enlace lógico con la independiente respectiva.

Para aclarar lo anterior, la reivindicación 2 menciona que, "comprende adicionalmente establecer una llamada..."; de acuerdo a lo que señala el artículo 30 es evidente que la reivindicación 2 no es una independiente y que debería haber delimitado o aclarado uno de los pasos incluidos en la independiente y no agregar un paso, que por demás, ni siquiera coincide con la secuencia expuesta en la descripción.

De forma similar a la anterior, se puede proceder con cada una de las reivindicaciones objetadas y llegar a la conclusión ya informada.

A la luz de lo anterior, queda claro que, de un lado, acorde a lo que establece el artículo 30, las dependientes son para delimitar (aclarar) una característica contenida en la independiente respectiva y, de otro lado, que las reivindicaciones objetadas no aclaran un paso o una característica de estructura o función incluida(s) en la reivindicación independiente respectiva sino que hacen referencia a pasos adicionales no contenidos en la independiente, a los usos del terminal como en: "... que el usuario programe el terminal de origen...", etc. También queda claro, que el solo incluir en las reivindicaciones la formula, "caracterizado por", no significa haber definido el alcance de la protección que se desea obtener acorde a lo que establece la normativa vigente.

- El interesado afirma que "...se ha rescrito el capítulo reivindicatorio subsanado dicha objeción, tal que ahora si cumple con el requisito de unidad de invención exigido por el Artículo 25 de la Decisión 486" (subrayados fuera del texto).

Las afirmaciones anteriores no tienen ningún sustento que demuestre la existencia de *una característica común e inventiva* en los diferentes grupos de reivindicaciones, de manera que la sola afirmación de que se cumple el requisito no implica que se haya

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN 11009**  
Por la cual se niega una patente de invención

Rad. Exp. N° 02049125

dado cumplimiento. Para aclarar lo anterior, basta indicar que en el punto 8 del Manual Andino (ver páginas 60 a 63) se explica lo relativo a la unidad de invención. Por lo tanto, partiendo de lo que establece el artículo 25, en una solicitud se puede reivindicar: a) una sola invención; o b) un grupo de invenciones relacionadas entre sí por un único concepto inventivo.

Adicionalmente, cuando una solicitud incluye reivindicaciones dirigidas a un grupo de invenciones, el concepto inventivo único que relacione las invenciones debe ser técnico, cumplir por sí mismo los requisitos de novedad y nivel inventivo y ser común a todas las reivindicaciones.

De tal suerte, al realizar una comparación entre las reivindicaciones 1, 11, 24 y 28 no encontraran en ellas una característica que cumpla los requisitos relacionados en el párrafo anterior. Consecuentemente, el pliego no tiene unidad de invención, por las razones antes expuestas.

Se podría agregar que, si se aceptase la posición del solicitante (cumplimiento de la unidad de invención), entonces sería evidente que las citadas reivindicaciones 1, 11, 24 y dependientes, de "método" y, 28 y dependientes, de "sistema", parecerían que se relacionan, efectivamente, a un mismo objeto, pero que difieren las unas de las otras, solo respecto de la definición y de la terminología usada en las características del objeto para el que se busca protección, razón por la cual, el pliego carecería de concisión.

Aún más el pliego, como un todo, no tendría claridad y provocaría que por la pluralidad de reivindicaciones formalmente dependientes, pero que en realidad son independientes, no sea posible determinar para cuales características se busca protección y se coloque una carga indebida a la oficina al tratar de establecer los límites de la protección que se busca.

- Sobre los comentarios que se enfocan en tratar de controvertir el punto 5 del oficio trasladado, 'no cumplimiento de los requisitos de patentabilidad', resultan meras aseveraciones no fundamentadas, tal como se comprueba en el punto 2.1 de la presente resolución. Por lo demás, se observa que se trata más de exponer una serie de opiniones personales, que de solucionar las objeciones en sí.

Para aclarar lo anterior, basta señalar que como bien se conoce en materia de patentes, un producto solo se puede definir por medio de las características de estructura o función y no de enumerar unos componentes y, con el pretexto de, "...las referencias... mejorar la claridad...", se considere que se cumplen los requisitos establecidos.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCION 11009**

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. Exp. N° 02049125

En conclusión, contrario a las suposiciones del interesado en su respuesta, ésta no controvierte ni mucho menos desvirtúa las objeciones a la patentabilidad formuladas.

- Las aseveraciones argüidas sobre las objeciones fundadas en el artículo 15 de la Decisión 486, son intrascendentes, toda vez que no se fundamentan en hechos ciertos, pues, se sostuvo y aquí se sostiene, los "pasos" de las reivindicaciones son una relación de secuencias lógicas ejecutadas por los componentes de un sistema de bucle local inalámbrico WLL convencional ilustrado por la figura 1, que incluye un teléfono fijo, uno celular o móvil, una estación base y un centro de conmutación que tiene un "dispositivo" de administración, a los que se les carga el soporte lógico necesario para que se pueda establecer una llamada.

Dichas secuencias lógicas son, justamente, las que se cargan al procesador de la estación base, del centro de conmutación y/o del móvil, que como ya se dijo, se relacionan en las reivindicaciones. Esas secuencias son soporte lógico como tal, que se trata de "camuflar" al mezclarlas con los componentes que ejecutan el procesamiento de las señales (datos).

Parece necesario precisar que, en el oficio se le recordó al interesado que, de un lado, un producto, como tal, es independiente de cómo se usa, es decir, una pantalla es independiente del género de información que se despliega en ella, un procesador es independiente del género de datos que procese o de la forma en que los use para generar un resultado, y que la manera (secuencia) en que se procesen los datos, no son características que sirvan para distinguir un procedimiento ni un producto, en la forma como se reivindica aquí.

De otro lado, no se puede aceptar como sustento de patentabilidad el uso de componentes convencionales o parte de ellos, ni la redacción del documento con mezclas de características no permitidas, puesto que se distorsiona el aporte real al estado de la técnica, se altera la proporción que debe existir entre lo divulgado y la protección solicitada y, porque no se cumplen exigencias de la normativa vigente.

De lo anterior queda claro que una secuencia de procesamiento de datos no determina la realización de unas etapas para obtener un resultado ni función entre los componentes de un sistema de bucle local inalámbrico WLL sino que dicha secuencia de procesamiento, realizada por los componentes de dicho sistema, es el uso del mismo pues este recibe unas señales, las procesa y de acuerdo al resultado del procesamiento, establece una llamada.

- Respecto a los restantes comentarios del interesado, se aclara que:
  - a. Como bien se conoce en materia de patentes, lo que las reivindicaciones deben

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCION 11009**

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. Exp. N° 02049125

lograr es: definir el alcance de la protección de lo que se desea amparar, que pueden ser independientes o dependientes, que una reivindicación independiente, comúnmente, debe definir el producto que se trata de amparar, de forma general, por medio de características técnicas, tal que contenga todas las características técnicas esenciales para alcanzar el resultado deseado y que se subdivide en preámbulo, el cual, contiene un conjunto de características cuya combinación ya se conoce; por decirlo así, es el "género" al que pertenece la invención y, en una parte caracterizante, que menciona la(s) característica(s) propia(s) de la invención o creada(s) / aportada(s) por el inventor; por decirlo así, es la "especie" de la invención.

b. Como ya se sustentó, las reivindicaciones no han cumplido según la práctica común seguida por esta oficina, que se basa en las definiciones del párrafo 57 de la *Guía sobre el examen de las solicitudes de patentes*, donde se especifica que existen dos tipos de reivindicaciones: de producto y de procedimiento (método), que las primeras deben definir el objeto que se desea proteger mediante las características estructurales ó de función entre sus componentes, (ver el mismo párrafo 57).

c. Ahora, si bien las reivindicaciones no señalan, explícitamente, como se carga la secuencia, un técnico con medianos conocimientos en el arte, por su práctica diaria sabe que los "pasos" relacionados en las reivindicaciones son los que se cargan por medio de procedimientos usuales en esa práctica, para programar que una memoria almacene los números (dígito) marcados por un usuario, transmitir el número (dígito) almacenado a una base, etc.

Para concluir, es importante resaltar que si la administración aceptase los comentarios del interesado como válidos, se llegaría a que un método y un sistema serían patentables, por el solo hecho de que un usuario u operario o programador cargue una secuencia de operación en la forma de ("pasos", algoritmo, protocolo, rutina) o programa al procesador (componente de un sistema convencional), puesto que tal acción provocaría que dicho procesador (componente) fuese protegido de forma ilimitada en el tiempo, ya que dicho componente es *convencional o antiguo*, pues no se modificó ni en su estructura ni en su operación sino *su uso*, por cada vez que se cargue un nuevo programa o secuencia de procesamiento de señales o de datos al procesador de ese sistema o aparato, con el pretexto de que, "...no es correcto deducir la presencia de un soporte lógico...", sin explicar cual sería el modo correcto, en qué se fundamenta y por qué se deberían entender así.

- Sobre los comentarios finales, es imprescindible reiterar que un *producto* como tal, es *independiente* de cómo se usa, como ya se explicó, y como el mismo interesado lo reconoce en el último párrafo de la página 4 de la respuesta (ver folio 117).

A la luz de lo anterior, resulta claro que los comentarios, a toda costa pasan por alto

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN 11009**

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. Exp. N° 02049125

que la combinación de características en la definición de la materia que se desea proteger no se puede aceptar como fundamento de patentabilidad y, que por lo mismo, no desvirtúan nuestras objeciones.

Adicionalmente, se sostuvo y se sostiene que el sistema de bucle local inalámbrico WLL se compone de elementos convencionales, a los que se les puede cargar la secuencia de procesamiento para establecer una llamada; razón por la que se considera que solo se hace *otro* (segundo) uso de dichos elementos convencionales. La "carga" de la secuencia de procesamiento, que para el memorialista parece ser un gran problema, la puede realizar un técnico en la materia (programador en telecomunicaciones), sin que tenga que realizar ningún esfuerzo intelectual, ya que, se trata de operaciones que ejecuta en su práctica diaria.

Por las razones precedentes, se sostuvo y se sostiene que las disposiciones del artículo 21 no se cumplen, porque solo se hace *otro* (segundo) uso de dispositivos convencionales o de partes de ellos, como puede ser el procesador y/o la memoria del móvil, etc.

De otro lado, se presenta como sustento de patentabilidad tanto para el método como para el sistema WLL, lo que se afirma en el penúltimo párrafo de la respuesta, que se fundamenta en la diferencia del sistema de la solicitud respecto al estado de la técnica, el cual, consiste en el cambio de ubicación del componente que procesa (manipula) los datos; lo que no demuestra, irrefutablemente, que el sistema WLL reivindicado tenga una estación base, un móvil, un centro de conmutación, etc. que haya sido modificado en su estructura o en la función entre sus componentes, para que sea patentable.

Aún más, los mismos comentarios del interesado permiten reconfirmar que, la solicitud trata de amparar *un soporte lógico como tal*, ya que, la diferencia argüida consiste en trasladar el procesamiento de los datos marcados por un usuario, de una estación base a la terminal de un usuario.

En vista de lo expuesto, se puede concluir que la solicitud no cumple lo dispuesto en los artículos 14, 15e), 21, 25 y 30, y teniendo en cuenta que los comentarios y correcciones allegados no controvierten ni subsanan en forma alguna las objeciones planteadas en el oficio N° 10.308, se considera que la solicitud no puede acceder al privilegio solicitado.

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Negar el privilegio de patente de invención a la creación denominada: "METODO PARA ESTABLECER COMUNICACIÓN EN UN SISTEMA LOCAL INALAMBRICO DE CIRCUITO CERRADO".

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN 11009**

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. Exp. N° 02049125

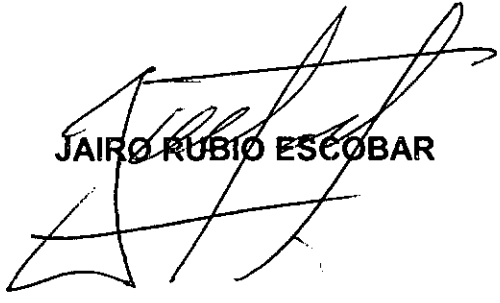
**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar personalmente al doctor Juan Pablo Cadena Sarmiento, en su calidad de apoderado de la sociedad LG Electronics Inc. o a quien haga sus veces, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición ante el Superintendente de Industria y Comercio al momento de notificarse o dentro de los 5 días hábiles siguientes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los

**28 ABR. 2006**

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,

  
**JAIRO RUBIO ESCOBAR**

Doctor  
**JUAN PABLO CADENA SARMIENTO**  
Carrera 7 N° 16 - 56  
Bogotá D.C.